

Revista de Filosofía. Vol. 19, P. 81-90, 1994

El concepto de propiedad privada en el Derecho Constitucional Venezolano

Angel Bustillos Peña

*Profesor Titular de la Facultad de Humanidades de L.U.Z.
Maracaibo-Venezuela.*

Resumen

Este trabajo es un resumen de un trabajo mayor con el mismo título en el cual sustentamos la tesis según la cual el Derecho de propiedad y en particular la propiedad privada es un derecho limitado y restringido en nuestra legislación y ello se debe a la función social que este derecho desempeña en Venezuela.

Este estudio es histórico, jurídico, político, económico y filosófico y ello es pertinente debido al carácter complejo del derecho de propiedad. De allí que apelamos a la Historia, a la Economía y a la Filosofía para poder fundamentar el valor de nuestra tesis.

La historia nos permite seguir los pasos de la evolución de este derecho; la economía nos enseña el valor de los bienes y derechos en cada organización social; la Política, nos dice de que manera se organizan jurídica y políticamente las sociedades con respecto a sus derechos más preciados y la Filosofía nos conduce a los fundamentos racionales a partir de los cuales cada sociedad organiza sus principales instituciones.

Summary

This paper is an edited version of an earlier, much longer work of the same title, in which the thesis is maintained that property rights, in particular rights concerning private property, are limited and constrained by Venezuelan legislation, from which arises the social function that property rights serve in Venezuela.

This study is historic, jurisprudential, political, economical and philosophical - all facets which are pertinent, due to the complex character of property rights. The fields of history, economy and philosophy are called upon in order to lay a foundation for the thesis in question.

History shows the evolution of property rights; economy highlights the value of the assets and rights of any social organization; politics throws light upon the jurisprudential and political organization of societies with respect to their most highly valued rights, and philosophy studies the rational foundations on which societies organize their principal institutions.

El Derecho de Propiedad, cualquiera que ella sea, queda incluido en aquellos derechos que la doctrina moderna llama "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", esta denominación es pertinente a los efectos de poder encerrar en la misma, no solo la propiedad material o bienes muebles e inmuebles, sino también aquellas propiedades surgidas de la creación Cultural, Artística o Espiritual.

Jurídicamente nuestro derecho positivo define a la propiedad de la siguiente manera: "La Propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley"¹. Ahora bien, si nosotros analizamos el contenido de esta norma nos damos cuenta que la primera parte de la misma contiene el concepto establecido por el Derecho Romano que en este caso la concebía: "Proprietas est ius utendi, ius fruendi, ius abutendi". Esto es, una suma de derechos que se distribuían de la siguiente forma: El de usar la cosa o el bien (ius utendi); el de percibir los frutos derivados de la cosa (ius fruendi); el de abusar de ella (ius abutendi); el de poseer (ius poseedendi); el enajenar (ius alienandi); el de disponer de ella (ius disponendi) y el de reivindicarla, en caso de despojo (ius vindicandi). Pero la última parte de la norma de nuestro Código Civil restringe y limita el alcance de este derecho, de allí que el carácter exclusivo del propietario se disminuye y se borra el carácter de ius abutendi del dominus romano.

El carácter limitado y restringido del derecho de propiedad en nuestra legislación se debe a la función que desempeña este derecho en Venezuela y fundamentalmente al rango constitucional del mismo. En efecto, nuestro constituyente sabiamente previsorio lo estableció así: "se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su **función social** la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general"².

Es la función social que cumple, el rasgo que caracteriza el derecho de propiedad y no la exclusividad, el individualismo o la particularidad que caracterizaba el Derecho Romano y al Liberalismo inglés y francés de épocas superadas. Pues, sostener lo contrario sería afirmar que nuestro constituyente fundó ideológicamente este derecho en el Liberalismo burgués del pasado, o es decir que en una u otra forma previó, dentro de nuestra misma Constitución, establecer este derecho en un singular modelo económico, social y legal de corte neoliberal.

¿Por qué sostenemos esta tesis? nuestra afirmación se debe a los desafueros del gobierno de este período constitucional que con su negligencia, incapacidad administrativa e indolencia política y social pretende "privatizar" innumerables bienes y recursos estratégicos propios de la nación venezolana por la falaz pretensión de que su explotación y manejo por parte del Estado, producen pérdidas o no son rentables y que mejor sería para el país enajenarlos al sector privado para que estos bie-

1 Código Civil de Venezuela. Artículo 545.

2 Constitución de la República de Venezuela Art. 99.

nes entren en un juego de libre mercado y de esta manera sean manejados y explotados, dejando a su vez al sector público aquellos negocios propios del quehacer político sin inmiscuirse en las actividades propias de la economía de la libre empresa.

¿Cuál es la respuesta a esta falacia política que menoscaba uno de los principales derechos de la sociedad venezolana y a la vez distorsiona los fines del Estado?

Antes de responder a esta cuestión leamos algunos pasajes del libro de la historia y miremos como la propiedad ha evolucionado hasta nuestros días y como el Legislador la ha considerado en cada etapa de la vida social.

En la época primitiva la propiedad bien sea colectiva o individual forma parte indivisa con el grupo que la tiene. Y por otra parte es una forma de participación o lazo místico: "La Propiedad consiste en un lazo místico, una participación entre el poseedor y lo poseído"³. Esto ocurre tanto en los pueblos primitivos de Australia como en los pueblos del pacífico y la sociedad primitiva de América. La propiedad individual en estos pueblos no se aplica sino a un pequeño número de bienes. Es decir, la mayoría de los bienes son propiedades colectivas. Y por otra parte la tierra pertenece al grupo social en su totalidad y no solo a los vivos sino también a los muertos (Ver Lévy Bruhl. *Ame Primitive*, P. 122).

La propiedad como una institución jurídico política no aparece sino muy tarde en la Grecia y en la Antigua Roma. En estas sociedades en sus comienzos existe una relación íntima entre la familia y la propiedad y le dan incluso un carácter religioso y la tierra es la propiedad por antonomasia y los otros bienes fundamentales son protegidos por los Dioses, por lo tanto hay que construirle un altar. Este es levantado sobre el suelo, y una vez instalado no se le debe cambiar de lugar. El ocupante toma posesión del suelo; esta parte de tierra él la hace suya. Esta es su propiedad y se establece una relación estrecha entre el suelo (tierra) y la familia, esto será su morada permanente; pero no de un hombre solamente sino de su familia⁴.

Así mismo es la propiedad romana donde la tierra, los bienes fundamentales y los esclavos pertenecen al "Pater Familiae" propiedades que pueden ser transmitida por herencia. No fue sino más tarde que en Grecia y Roma la propiedad se convierte de familiar a propiedad individualista y eso se hizo posible por el desarrollo del comercio, donde el comercio se convierte en intermediario entre dos productores, nace una clase parásita que no produce y a la vez monopolizadora de riquezas enormes. Debido a este desarrollo nace la moneda y con ésta los préstamos y por lo tanto el pago de intereses y la usura "La tierra por lo tanto se convierte en una mercancía, la cual se puede vender y poner como garantía. Apenas la propiedad de la tierra "Privada" fue introducida, también la Hipoteca fue inventada con ella"⁵.

3 Lévy Bruhl: *Fonctions mentales* P. 385 a 388.

4 Fustel de Coulanges. *Histoire de la Propriété* P.U.F. Paris-1948, pp. 2 y siguientes.

5 Engels, *L'origine de la famille, de la propriété privé et de l'état*. Paris, Carre: p. 20.

Es a partir del desarrollo de la propiedad mobiliaria que nace la propiedad individual o absoluta concebida por el Derecho Romano o las características anotadas en las páginas anteriores, negando así el carácter colectivo y social que había tenido la propiedad hasta aquí. La propiedad individual con estos caracteres desarrolla así mismo la desigualdad entre los hombres, y por lo tanto la lucha de clases y la explotación de los grandes propietarios sobre lo pequeño y de los ricos sobre los pobres.

Son los padres de la Iglesia, entre ellos Tertuliano y San Agustín, quienes van a hacer la primera crítica sobre la propiedad considerada en aquellos términos y San Ambrosio se expresa así: Es la naturaleza la que ha creado el derecho a la propiedad común; es la violencia que ha creado a la propiedad privada⁶.

El Renacimiento y sobre todo el Descubrimiento de América llevó a sus extremos el desarrollo de la propiedad individual que alcanza su máximo esplendor con la Revolución Industrial. Y es a partir de este estado de cosas que nacen las teorías filosóficas, políticas y jurídicas que van a defender o a criticar la propiedad individual o colectiva. Entre los teóricos críticos del derecho de propiedad más importantes se encuentran: John Locke, Engels, Marx, Prudhon, Lasalle, Rousseau, y otros críticos hasta llegar a los teóricos socialistas de hoy día.

Para Locke, antes de que se organizara la sociedad mediante leyes (Estado de naturaleza), no había propiedad personal y para que un individuo pueda utilizar los productos de la tierra es necesario que se apropie de una parte de ella. Pero esta apropiación se efectúa mediante el trabajo. El trabajo se convierte así en el fundamento de la propiedad privada.

El trabajo como productor de riqueza adquiere un sentido jurídico cuando el mismo se organiza mediante las leyes civiles. De ahí que Montesquieu afirmara que "Como los hombres han renunciado a su independencia natural para vivir bajo leyes políticas, han renunciado a la comunidad natural para vivir bajo leyes civiles. Estas primeras leyes le hacen adquirir la libertad; las segundas la propiedad"⁷

De manera que es el Estado quien hace renunciar al hombre su libertad natural para asegurarle la libertad legal. El contrato social hace que el Estado asegure a la sociedad la libertad civil, aquella que no es contraria al interés legítimo del otro. La sociedad organizada jurídicamente se encarga de proteger estos derechos contra todo desafuero.

Con el contrato nace la propiedad bajo un título positivo que no es otro que un derecho. Esta es la idea de Rousseau "Es precisamente porque las fuerzas de las cosas tienden siempre a destruir a la igualdad, que la fuerza de la legislación debe tender siempre a mantenerla"⁸.

6 Ob Cit Pág. 54.

7 L'esprit des Lois Liv. XXVI chap 15.

8 Rousseau: Contrat Social. liv II chap XI.

Es en este mismo orden de ideas que se pronuncian el Socialismo utópico francés así como también el Marxismo. En efecto, todos están contestes que la propiedad como derecho ha surgido muy tarde en la historia de la humanidad, y la propiedad individual considerada en forma exclusiva o absoluta ha servido para que sea considerada "como un robo" (Proudhon); y Lassalle asienta que las normas jurídicas como los derechos no son idénticas en todas las sociedades ni en todos los momentos históricos y en este caso el derecho de propiedad fue el resultado del interés de resolver los conflictos sociales y que en el pasado e incluso en otros tiempos ha servido para explotación del hombre por el hombre, de ahí que el derecho de propiedad no puede considerarse como un derecho eterno e inmutable. Por eso dice Marx que "toda la historia de la sociedad humana hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases""El carácter distintivo de nuestra época, la época de la Burguesía, es de haber simplificado los antagonismos de clases.....: La Burguesía y el Proletariado". El asalariado (El proletario), presentan los mismos caracteres que el antiguo esclavo; lo único que tiene que vender en una Sociedad Mercantilista es su fuerza de trabajo al Capitalista so pena de morir de hambre". Por lo tanto, el trabajo social producto de la mayoría de los trabajadores, no se realiza sino en favor de los grandes propietarios. La idea de Marx no es que la sociedad que él propone pretenda abolir la propiedad, sino abolir la propiedad burguesa que niega al hombre, pues no hay razón para que los productos del trabajo social se lo apropie otro que no ha trabajado. De ahí la consecuencia necesaria de fundar un derecho de propiedad colectiva que pueda ser disfrutada por todos los miembros de la sociedad.

Es en estas ideas, que hemos expuesto anteriormente, que debemos ver la razón jurídica de nuestro constituyente para que concibiera el derecho de propiedad cumpliendo esencialmente una función social; idea ésta que encontramos claramente expuesta en el Fundador del Positivismo, el Filósofo Augusto Comte, quien en su obra "Sistema de Política Positiva" nos dice: "ninguna propiedad debe ser creada ni aún transmitida, por su solo poseedor sin una indispensable cooperación pública, su ejercicio jamás debe ser puramente individual""La propiedad debe ser concebida como una indispensable función social, destinada a formar y administrar los capitales por los cuales cada generación prepara los trabajos de la siguiente.""Aquéllos que conciben la propiedad deben considerarla como una función, no como un privilegio"⁹.

De todo lo expuesto anteriormente se colige que el Derecho de Propiedad Privada en nuestro Derecho Constitucional surge de una ideología social que nuestro constituyente conocía plenamente, por lo tanto plasmó en nuestra Carta Fundamental este derecho en beneficio del conglomerado social. De ahí que frente a un con-

9 Comte Augusto: Systeme de Politique Positive. París Grés 4e ed en 1972. Tomo I pág. 155 y 156.

flicto de intereses debe dársele preferencia al interés social, puesto que la propiedad en nuestro Derecho Positivo no puede concebirse beneficiando de manera egoísta a los individuos, sino que está concebida para el disfrute económico social de todos los venezolanos, por ello es que nuestro máximo Tribunal de la República en Jurisprudencia sentada el 29 de mayo de 1972 afirma: "La función social que el constituyente atribuyó a la propiedad en el Artículo 99 de la Constitución, no es una cualidad inherente a las cosas que constituyen el objeto de ese derecho, sino un concepto jurídico de contenido económico y social, que deriva del cumplimiento de ciertas obligaciones o deberes que se imponen al propietario, atendiendo a la naturaleza del bien de que se trate".

Por lo establecido en el Artículo 99 de la Constitución Nacional y por la interpretación que hace nuestra Corte Suprema de Justicia es que consideramos que hay bienes que el Estado no puede disponer libremente puesto que iría en detrimento de toda la Sociedad Venezolana, ya que constituye para el Estado una obligación de explotarlos para beneficio y disfrute de todos los venezolanos por razones de interés público y de conveniencia nacional, éste es el sentido del Artículo 97 de la Constitución que a la Letra dice: "No se permitirá monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la Ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.

La Ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado".¹⁰

De ahí que la clase dirigente económica tanto nacional como internacional no puede esgrimir ningún argumento en pro de establecer en Venezuela un régimen económico que conducirá a un Neo-Liberalismo a Dios gracias ya superado, ni ningún gobierno que se precie de democrático practicarlos; puesto que si bien el Artículo 98 de nuestra Carta Magna protege la iniciativa privada, no es menos cierto que se reserva la facultad de planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país. Por eso es que afirmamos tajantemente que la nación venezolana, en cada uno de sus hombres tienen una acción contra cualquier gobierno que alegremente tratara de "privatizar" aquellos bienes que redundan en beneficio de toda la colectividad, pues el Estado no es otra cosa que "La personificación jurídica de la Nación" y el Gobierno, el ejecutor de las obligaciones que el orden jurídico estatal impone y cada uno de los ciudadanos, el detentador o facultado de los derechos que como nacional se ha dado. El gobierno que pase por encima de las normas

10 Constitución de Venezuela. Art. 97.

constitucionales que hemos estudiado, aunadas a las establecidas en los Artículos 105 y 106 de la Constitución ¹¹ estaría dando un golpe de Estado o se haría reo de quebrantamiento de la Constitución ya que violaría los Artículos 244, 245 y 246 de la Constitución.

La tesis central de esta Ponencia es que si la Constitución se encarga de limitar y restringir la propiedad de una manera taxativa y clara y que la misma cumple esencialmente una función social, entonces la propiedad en nuestro Derecho Positivo es un derecho eminentemente social y como tal debe ser visto tanto por los individuos como por el Estado. El reconocimiento de este derecho y el aseguramiento de su ejercicio debe ser para el Estado su principal obligación; y como socialmente el Estado es la Nación no es posible hablar de Estado de Derecho si el Estado no se somete a sus propias normas.

La realización de los Derechos Sociales es la justicia en acto, fin primero y último del Derecho y de la política.

Cuando el constituyente dice que "El régimen económico de la República se fundamentará en principios de Justicia Social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad..."¹² se refiere a que todo el modelo económico del país o "las políticas económicas del Gobierno" deben redundar en el beneficio de la sociedad toda. Por eso es, que el artículo 96 de la Constitución permite a todo habitante del país lucrarse y el artículo 99 ser propietario, pero con la sabia previsión de permitir la propiedad individual y el libre desenvolvimiento de toda actividad económica, sin que el ejercicio de estos derechos perjudique al interés general o social. Este es el sentido de las normas antes mencionadas y la única manera de no crear en el país un hondo abismo de desigualdad social. Ese modelo económico para que cumpla su rol social debe tener al frente un Estado que promueva el desarrollo y la diversificación productiva del país, aumentando de esta manera la riqueza y un mejor nivel de ingresos a la población. El cumplimiento de este deber por parte del Estado es asegurar al mismo tiempo la soberanía económica del país y la consecuencia necesaria de este rol es asegurar a todos sus nacionales el mejor disfrute de sus derechos, fundamentalmente el de propiedad resaltando cabalmente esa función social.

11 **ARTICULO 105:** "El régimen latifundista es contrario al interés social. La Ley dispondrá lo conducente a la eliminación, y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir." (CONSTITUCION VENEZOLANA).

ARTICULO 106: "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos." (CONSTITUCION VENEZOLANA).

12 Constitución de Venezuela. Artículo 95.

A manera de conclusión diremos que el derecho de propiedad históricamente siempre ha evolucionado y esta evolución se debe a muchos factores y circunstancias, entre los cuales destacan las creencias morales y religiosas y de las costumbres derivadas de ellas; de la organización social y política, de los cambios jurídico-políticos (revoluciones) y a los cambios introducidos por la ciencia y la técnica de hoy día.

La filosofía política concebida por nuestro constituyente en el preámbulo de nuestra Constitución según la cual se debe "lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social"¹³, y fomentar el desarrollo de economía al servicio del hombre...¹⁴, no tiene sentido sin una praxis jurídica. La praxis jurídica es la realización de todos nuestros derechos mediante las obligaciones del Estado. El cumplimiento de todas las obligaciones del Estado se llama Estado de Derecho y éste no se daría en un régimen jurídico político que niegue o menoscabe alguno de nuestros más preciados derechos. Este es el alcance que se le debe dar al concepto de justicia social; pues, el objeto de la justicia social es lo justo social determinada y limitada por una concepción ideológica o sociológica de cada sociedad. Por ello es que apelamos a la concepción ideológica de nuestro constituyente plasmado en el preámbulo de nuestra Constitución, pues es por lo justo social que se justifica y fundamenta el derecho.

De todo lo dicho se concluye que la praxis jurídica del Estado Venezolano debe, en lo que respecta al derecho de propiedad, realizarse dentro de las provisiones concebidas en nuestra Constitución y en aquellas que se derivan de las leyes programadas por la misma; praxis que no es otra cosa que asegurar que la propiedad privada cumpla su función social.

Bibliografía escogida

- ARISTOTELES. Obras Completas. Ed. Aguilar, Traducción Francisco de P. Samaranch. 1973. Madrid.
- APARICIO, Beatriz. Los Derechos Económicos-Sociales y los Deberes Constitucionales. En la Constitución de 1961 - Balance y Perspectivas de 1961 - Balance y Perspectivas - Ed. L.U.Z. Facultad de Derecho - Centro de Estudios Políticos y Administrativos - 2da. Edición. 1988 - Maracaibo - Venezuela.
- BENTHAN Jérémie. Traite de Legislation. Ed. de Bruxelles. 1827.
- CHALLAYE, Felicien. Histoire de la Propriété, Ed. Presses Universitaire de France. París. Ed. 1941.
- CHALLAYE, Felicien. La Formation du Socialisme: de Platon a Lenine. Ed. P.U.F. París. 1948.

13 Subrayado es nuestro.

14 Constitución de Venezuela: Preámbulo.

- COULANGES, Fustel. La Cité Antique. Ed. Hachette. 21 enve. Ed. Paris, 1910.
- COULANGES, Fustel. Nouvelles Recherches Sur quelques Problèmes d'histoire - Ed. Hachette. P.U.F. Paris - 1910.
- Constitución de la República de Venezuela de 1961. Código Civil de Venezuela
- D'AVENEL Georges. Histoire Economique de la Propriété. Ed. Imprimerie Nationale - Paris - 1984.
- GILSON ETIENNE - LE THOMISME: Introduction a la Philosophie de Saint Thomas - D'aquin VRIN - Paris - 1965.
- GIRAUD, Paul. L'Imperialisme romain (Etudes Economiques sur l'antiquité. Ed. Hachette - Paris - 1905.
- GIRAUD, Paul. La Propriété Foncière en Grèce Jusqu'à la conquête romaine. Ed. Hachette. Paris. 1893.
- GUICHARD, Jean. Le Marxisme - Théorie de la Pratique Révolutionnaire. 4eme Edition - Collection C.S.F. Lyon Cedex 1 - Paris - 1976.
- HOMO, Leon. L'Italie Primitive et les debuts de l'Imperialisme Romain - Ed. la Renain - Ed. la Renaissance du livre - Paris - 1925.
- LATOUR Du Pin Ch. René. Vers un ordre Social Chretien; Jalons de route Ed. Nouvelle Livre - nation - Paris - 1907.
- LEFEBVRE, Henri. Los Marxistas y la Noción de Estado. Ed. CEPE, Argentina 1972.
- LABASTIDA, Jaime. Producción, Ciencia y Sociedad: de Descartes a Marx Ed. Siglo XXI. Argentina. 3a. Ed. 1974.
- LEROY BEAULIEU, Paul. Traité Theorique et pratique d'Economie Politique. Ed. Guillaumin. Paris - 1896.
- LINARES, Antonio. Derecho Internacional Económico. UCV. Caracas - 1981.
- LODS Adolphe. Israël, des origines au milieu du VIII eme. Scierle. Ed. Renaissance du livre Paris - 1930.
- LOWY, Michael. La Teoría de la Revolución en el Joven Marx - Ed. Siglo XXI. 1a Ed. 1972.
- MARX Y ENGELS. Obras Filosóficas Escogidas. Ed. Pluma, Bogotá 1980 - Traducción, Daniel Zadunaisky.
- MOLINA, José E. Los Derechos Sociales: ¿Utopía ó Realidad? - En "La Constitución de 1961 - Balance y Perspectivas". Ed. L.U.Z. Facultad de Derecho. Centro de Estudios Jurídicos y Políticos - Maracaibo - Venezuela - 1988.
- MOUNJER, E. De la Propriété Capitaliste a' la propriété Humaine - Ed. Deselee de Brouwer-Paris-1936.
- PRIETO FIGUEROA, Luis B. Las Garantías Económicas en la Constitución Venezolana de 1961 Balance y Perspectivas". Ed. L.U.Z. Facultad de Derecho. Centro de Estudios Jurídicos y Políticos. Maracaibo - Venezuela - 1988.
- RENAN, E. Vie de Jésus - Ed. Marabout - Université Verviens - Belgique - 1974. Presentación de Pierre Bojsoleffre.
- RENAN, E. Histoire du peuple d'Israël. Ed. Calmann - Lévy. 13 Ed. Paris - 1893.
- RENAN, E. Les Apôtres - Ed. Calmann - Lévy - 25 cme ed. Paris - 1923.

- SÉE, Henri. *Les Classes Rurales et le Régime Domaniale en France au moyen âge* - Ed. Giard et. Briere - París - 1901.
- TOUTAIN, J. *L'économie Antique* - Ed. La Renaissance du livre - París - 1927.
- VARIOS. *La Constitución de 1961 - Balance y Perspectivas* - Ed. L.U.Z. Facultad de Derecho - Centro de Estudios Políticos y Administrativos. 2da Edición. Maracaibo - Venezuela - 1988.
- VARIOS. *Hacia un Nuevo Orden Constitucional - Memorias del II Congreso Venezolano de Derecho Constitucional* - Ed. L.U.Z. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Investigación y Estudio Políticos y Administrativos - Maracaibo - Venezuela - 1992.
- VARIOS. *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. (Ponencia del Ier. Congreso Venezolano de Derecho Constitucional)*. Colección Autonomía de L.U.Z. - Maracaibo - Venezuela - 1991.
- VON IHERING, R. *L'Esprit du Droit Romain* - Ed. Mareseq. París - 1880.